

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220042500
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	FOSTER INGENIERIA LTDA. Nit 800.040.736-5
DEMANDADO	SARIA S.A.S. (EN PROCESO DE REORGANIZACION) Nit 811.032.954-0
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (factura), reúne las exigencias de los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FOSTER INGENIERIA LTDA. con Nit 800.040.736-5 en contra de SARIA S.A.S. (EN PROCESO DE REORGANIZACION) con Nit 811.032.954-0 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$6.628.290), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura Nro. A07976. Más los intereses moratorios por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.291.567) siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$4.239.412), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura Nro. A08133. Más los intereses moratorios por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.440.882) siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$175.503), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura Nro. A08133. Más los intereses moratorios por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$98.231) siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el

26 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por las facturas No. A08220, FE156, FE185, FE191 y FE202, toda vez que no se observa la constancia de recibido de las mismas por parte de SARIA S.A.S. (EN PROCESO DE REORGANIZACION).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado BELISARIO YANEZ CONTRERAS con T.P. 68.969 del C.S. de la J. conforme al poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00425
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52237272520bc676efa648b8dfa03e2370437fb3fd60f6d77e91115aef48a1b6**
Documento generado en 18/05/2022 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220042500
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	FOSTER INGENIERIA LTDA. Nit 800.040.736-5
DEMANDADO	SARIA S.A.S. (EN PROCESO DE REORGANIZACION) Nit 811.032.954-0
ASUNTO	Oficia Transunion

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFI, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de los demandados SARIA S.A.S. (EN PROCESO DE REORGANIZACION) con Nit 811.032.954-0.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00425
Oficia Transunion

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59fce06d8711cc0669e0b9ca2bd4ebae3f2e9032f581ddaf1977ee91c983e3c**

Documento generado en 18/05/2022 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220043500
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	VANO S.A.S. NIT 900.056.812-1
DEMANDADO	CONSTRUCTORA PROHOGAR S.A.S. Nit. 900.609.481-1
ASUNTO	Rechaza demanda

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$31.202.808 por capital adeudado en las facturas que aporta, más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

demandante.”

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bello-Antioquia, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía en donde la sociedad demandada se encuentra ubicada en Municipio de Bello en primer lugar, y que no se indica exactamente lugar de cumplimiento de la obligación, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Bello-Antioquia, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados Civiles Municipales de Bello-Antioquia (Reparto).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00435
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fd8eae99b627610c5942b13a91006e76a04f626e2d53a3ece51a360133318e33**

Documento generado en 18/05/2022 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220043700
PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	LUZ MARINA VELEZ C.C. 43.575.916
DEMANDADO	BLANCA AURORA VARGAS DE GIRALDO C.C. 43.020.315
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Estudiada la presente demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el 50% del inmueble ubicado en la carrera 91b #78a-35 barrio Robledo, el cual tiene un avalúo catastral del derecho en la suma de \$24.429.500.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO ubicado en la comuna 7, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y el inmueble del cual se solicita prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ubica carrera 91b #78a-35 barrio Robledo, el cual tiene un avalúo catastral del derecho en la suma de \$24.429.500; es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO ubicado en la comuna 7, de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00437
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f02ab71f71a6372156c8d3bbdecc1a08451d559fb5ef655f83a1f53ea653bfae**

Documento generado en 18/05/2022 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220043900
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	ERIKA JOBANA RAMIREZ LOPEZ C.C. 43.758.338
DEMANDADO	MARLENY AMPARO ARISTIZABAL MEDINA C.C. 43.094.628
ASUNTO	Inadmite demanda

ERIKA JOBANA RAMIREZ LOPEZ con C.C. 43.758.338 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de MARLENY AMPARO ARISTIZABAL MEDINA con C.C. 43.094.628 con el fin de hacer efectiva la garantía hipotecaria.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá adecuar el poder conforme al trámite que se pretende, toda vez que en el mismo se indica que corresponde a un proceso ejecutivo singular constituido en crédito hipotecario, lo cual no es correcto.
2. Procederá a adecuar las pretensiones de la demanda, conforme a la literalidad de los títulos ejecutivos que pretende. Pues si bien se tiene que la demandada debe un total de \$79.281.000, lo cierto es que cada uno de los títulos que componen esa suma, tiene una fecha de creación distinta y no puede pretender por ejemplo el pago de intereses moratorios del pagare No. 80926501, desde el 17 de octubre de 2020, pues en dicha fecha no se había creado. Así las cosas, procederá a discriminar en las pretensiones, lo que pretende por cada uno de los títulos que aporta.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo

texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00439
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24e3e0b136084757d8d73e14068d6fc2600974b903a556dcecbf4491cac6015**

Documento generado en 18/05/2022 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220044600
PROCESO	Verbal sumario
DEMANDANTE	INVERSIONES GOMEZ ROJAS S.A.S. Nit 900.665.649-8
DEMANDADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. Nit 860.003.020-1
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que la demanda verbal de prescripción de hipoteca reúne las exigencias de los artículos 82 al 84 y 390 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN Y LA GARANTÍA HIPOTECARIA, instaurada por INVERSIONES GOMEZ ROJAS S.A.S. con Nit 900.665.649-8, mediante apoderado judicial, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. con Nit 860.003.020-1.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite de verbal sumario de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se indicará al demandado que dispone del termino de diez (10) días para contestar la demanda según lo establece el articulo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado HERNAN DARIO VASQUEZ PALACIO con T.P. 155.697 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CADONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00446
Admite demanda

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bad9ed0e9fe7ea82be619a7c9797140c892f0e9e9521368ff9c3262edcce42a**

Documento generado en 18/05/2022 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220044800
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO	DEIVIS CASTRO CALDERON C.C. 8.645.466 y otros
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7 subrogatario de ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. en contra de DEIVIS CASTRO CALDERON con C.C. 8.645.466, ADELY DANIEL ESCALONA MONTILLA con C.E. 950.803 y HAROLD JIMENEZ GUZMAN con C.C. 1.045.754.378 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$900.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de julio al 24 de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.350.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de agosto al 24 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.350.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de septiembre al 24 de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.350.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de octubre al 24 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.350.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.350.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de diciembre de 2021 al 24 de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.350.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de enero al 24 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$1.425.870) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de febrero al 24 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$285.174) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de marzo al 31 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días

para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO con T.P. 96.750 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00448
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8a9b5e8245272c83947c4fbc26b55da461b50631c41f76fbcfc3328ff3444d**

Documento generado en 18/05/2022 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220045100
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADO	YUDY ARGONERY MAYA GOMEZ C.C. 43.618.144
ASUNTO	Inadmite demanda

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT 890.903.937-0 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de YUDY ARGONERY MAYA GOMEZ con C.C. 43.618.144con el fin de obtener el pago del título valor pagaré que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá indicar al Despacho las fechas entre las cuales pretende intereses corrientes sobre el pagaré No. 009005341304.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313c7cb7d8089bff5b686e639716899e83b24b2183400e239448ed2e8017f4ea**

Documento generado en 18/05/2022 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220045400
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 1 Nit 900.081.359- 1
DEMANDADO	CI LOC EXCEDENTES INDUSTRIALES S.A.S. Nit 900.232.724-4
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (factura), reúne las exigencias de los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AGENCIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 1 con Nit 900.081.359- 1 en contra de CI LOC EXCEDENTES INDUSTRIALES S.A.S. con Nit 900.232.724-4 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.548.763), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura Nro. M-99330. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ con T.P. 312.388 del C.S. de la J. conforme al poder a ella

conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00454
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181042c1805835bc9e8f63d622f90d77619158717cd1fee1e816e3daf827eb5f**
Documento generado en 18/05/2022 03:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220045400
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 1 Nit 900.081.359- 1
DEMANDADO	CI LOC EXCEDENTES INDUSTRIALES S.A.S. Nit 900.232.724-4
ASUNTO	Oficia Transunion

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del demandado CI LOC EXCEDENTES INDUSTRIALES S.A.S. con Nit 900.232.724-4.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00454
Oficia Transunion

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe30320aece679dd5b78aacf805e878ad70e80e795c6d9059741e51e3ce86d68**

Documento generado en 18/05/2022 03:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220045700
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. NIT 890.200.951-7
DEMANDADO	UNION ELECTRICA S.A. NIT. 890.937.250-6
ASUNTO	Decreta medida

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante, se decreta el embargo y secuestro de los vehículos de placas HPT885, HPT887, HYM035 de propiedad de la demandada UNION ELECTRICA S.A. con NIT. 890.937.250-6, para lo cual deberá oficiarse a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

Igualmente se decreta el embargo del vehículo de placas DJN183, de propiedad de la demandada UNION ELECTRICA S.A. con NIT. 890.937.250-6, para lo cual deberá oficiarse a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA.

Una vez inscrito el embargo, se librará despacho comisorio para el secuestro.

Por último, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de la demandada UNION ELECTRICA S.A. con NIT. 890.937.250-6.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00457
Decreta medida

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a9012834fe408aa5840034a193f595a264287f6ed8a43dc5f204625b6a90a0**

Documento generado en 18/05/2022 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220045700
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. NIT 890.200.951-7
DEMANDADO	UNION ELECTRICA S.A. NIT. 890.937.250-6
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. con NIT 890.200.951-7 en contra de UNION ELECTRICA S.A. con NIT. 890.937.250-6 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OHCENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$25.484.144,26), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número de fecha 08 de junio de 2019, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MÓNICA Yael HERNÁNDEZ CABALLERO con T.P. 93.570 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00457
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2865871c634dc2d4393a2bf59c4afccfe027b5e03a78e74b4db814ec513bf9**

Documento generado en 18/05/2022 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220045800
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. Nit. 901.232443
DEMANDADO	ELKIN YOVANNI MONTOYA GIL C.C. 15.441.188
ASUNTO	Inadmite demanda

ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. con Nit. 901.232443 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ELKIN YOVANNI MONTOYA GIL con C.C. 15.441.188 con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento que le adeuda.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá indicar al Despacho si pretende intereses de mora o corrientes. Conforme a ello, adecuará las pretensiones en el sentido de indicar las fechas desde las cuales los pretende.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00458
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d12460a2b73fa8c3e934e2b9c70387ff6a27e488e633f0ff3cb96d143a676c**
Documento generado en 18/05/2022 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220046100
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	JESÚS ALONSO ÁLZATE SÁNCHEZ C.C. 71.623.158
DEMANDADO	GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO C.C. 71.372.429 y otra
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JESÚS ALONSO ÁLZATE SÁNCHEZ con C.C. 71.623.158 en contra de GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO con C.C. 71.372.429 y PAULA ANDREA HENAO PULGARÍN con C.C. 43.108.543 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$28.000.000), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 001, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDGAR ALEXIS CASTELLBLANCO ZAPATA con T.P. 291.736 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00461
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c299ce623450b971eb910aa87476802b453ff584cb3b9f9565930e2c21c97fde**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220046200
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	RAMIRO ARNULFO PALACIO GARCIA C.C. 8.307.969
DEMANDADO	GYSELA GUERRA MARTINEZ C.C. 64.589.018
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RAMIRO ARNULFO PALACIO GARCIA con C.C. 8.307.969 en contra de GYSELA GUERRA MARTINEZ con C.C. 64.589.018 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$2.440.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio sin número de fecha 13 de julio de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio sin número de fecha 30 de julio de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio sin número de fecha 13 de julio de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: El demandante RAMIRO ARNULFO PALACIO GARCIA, actúa en causa propia, lo cual resulta procedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00462
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7920d544b3e4e8890a46cb400400f249d83840508dce6a148ce8ef13bf1775c8**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220046400
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
ASUNTO	Rechaza solicitud

Mediante solicitud del 20 de abril de 2022 el apoderado de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF solicita inspección judicial en compañía de perito al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-205411 de la ORIP de Medellín y que corresponde al apartamento N°401 ubicado en la carrera 46 N° 48-57 en la ciudad de Medellín y que se encuentra localizado en la cuarta planta de un edificio destinado a vivienda; con el propósito de verificar quienes se encuentran en el inmueble y en qué calidad se encuentran, igualmente verificar el avalúo del bien, los frutos civiles y naturales dejados de percibir por parte del ICBF, buscando probar y aclarar circunstancias propias de un eventual proceso reivindicatorio.

Pues bien, esta agencia judicial procederá con el rechazo de la anterior solicitud conforme al artículo 236 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación, teniendo en cuenta que lo que se pretende, puede ser verificado por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente solicitud, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar el archivo de las presentes diligencias sin la necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7b6082481db7137a11c88bd3713819f240e277cb5f5414ec1021531b0e8b0b**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220046500
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	JORGE MARIO GOMEZ OSORIO C.C. 70.102.125
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra de JORGE MARIO GOMEZ OSORIO con C.C. 70.102.125 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$6.967.414), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 2590082200, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$25.828.482), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 530094319, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ con T.P. 152.381 del C. S. de la J. en los términos del endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00465
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e16e10536509196981abcc7199bf0fe4603d8b967ca9ea7c824e428a8dab769**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220046700
PROCESO	Verbal de pertenencia
DEMANDANTE	MARIA BERENICE QUINTERO GRISALES C.C. 43.534.756
DEMANDADO	HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA CELMIRA LÓPEZ C.C. 32.416.159
ASUNTO	Inadmite demanda

MARIA BERENICE QUINTERO GRISALES con C.C. 43.534.756 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio en contra de HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA CELMIRA LÓPEZ C.C. 32.416.159.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá indicar al Despacho si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-277598 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, sobre el cual pretende usucapir, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal.
2. Indicará al Juzgado si pretende usucapir sólo sobre el derecho de 64.36% que tiene en el inmueble la fallecida señora ANA CELMIRA LÓPEZ, el cual, según impuesto predial, tiene un valor catastral de \$27.649.272.
3. Manifestará si conoce que se haya iniciado sucesión de la señora ANA CELMIRA LÓPEZ. De la misma forma si tiene conocimiento de quienes son sus herederos determinados.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo

texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00467
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec221852ad2f8b6a62dd16d43f38f16211de4be66f8fb3617df17fa07f8479d**

Documento generado en 19/05/2022 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>